



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

A partir de 1995, las Pensiones Nacionales no Contributivas -que estaban a cargo de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos- quedaron bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

En el ámbito de dicho Ministerio fue creada la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales.

Posteriormente se sancionaron los decretos n° 292/95 y 492/95, por los que se dispuso la transferencia de los beneficiarios de Pensiones no Contributivas (excepto ex combatientes y pensionados por invalidez) a la ex Secretaría de Desarrollo Social.

Dicha Secretaría quedó facultada para brindar cobertura médica a dichos beneficiarios a través de contrataciones con prestadores médicos (artículo 20 de decreto n° 292/95).

Quedaron así excluidos de la obra social P.A.M.I. y, en el caso de Río Negro y de otras provincias, se celebraron convenios afiliando a los pensionados al Programa Federal de Salud (PRO FE) que funciona en el ámbito de Salud Pública.

Hasta marzo del 2001, muchos de los citados pensionados recibían el beneficio del Programa BIENESTAR, consistente en Asistencia Social y Alimentaria, tal como los afiliados al P.A.M.I.

Pero el 23 de marzo de 2001, la Gerencia de Calidad de Vida de la intervención del P.A.M.I. -Sucursal XXVII de Río Negro- envió una Circular, en la cual notificaba a las sucursales de la Obra Social que debían remitir el listado de beneficiarios al Programa Bienestar de Pensiones no Contributivas, para darles de baja.

Esto se ha hecho efectivo y hoy los Pensionados Graciables, que perciben noventa y cinco pesos (\$ 95) por mes, se ven privados de ese complemento vital para su subsistencia.

Por ello.

AUTOR: Silvia C. Jáñez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
C O M U N I C A**

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de
Desarrollo Social- que se incluyan en Programas
Alimentarios y de Asistencia Social a los beneficiarios de
Pensiones no Contributivas.

Artículo 2°.- De forma.